



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-3213-SPA-2504**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 08665 -2023**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **19 JUN 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3213-SPA-2504** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) había pedido permiso de cortar o secar el árbol que se encuentra sembrado en la banqueta (...) y está levantando la suya. (...) el personal que acudió (...) y les dijeron que en tanto era un ejemplar sano, solo se iba a podar para que siguiera creciendo. Pero hoy decidieron cortarle (...) [Ubicación de los hechos: calle 18 de marzo, M 99 L 11, colonia San Miguel Teotongo, Alcaldía Iztapalapa, entre Lázaro Cardenas y Díaz Mirón, como referencia frente al depósito de agua] (...).*  
*(...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en calle 18 de marzo, M 99 L 11, colonia San Miguel Teotongo, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-3213-SPA-2504

No. Folio: PAOT-05-300/200-

00665

-2023

Al respecto, la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos frente al inmueble ubicado en calle 18 de marzo, manzana 99, lote 11, colonia San Miguel Teotongo, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de un sujeto arbóreo con las siguientes características:

- Fresno (*Fraxinus sp.*) de 9 m de altura y 33 cm de diámetro.
- Se yergue sobre una banqueta con cajete, el cual presenta fracturas sin afectación en raíces o al inmueble cercano.
- Presenta signos de haber sido podado; sin embargo, la poda no rebasa el 25% de su follaje.
- Con follaje vigoroso y color característico de su especie.
- En condición buena y estructura susceptible de mejora.
- A pesar de haber sido podado, su sobrevivencia no se encuentra comprometida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató el derribo del sujeto arbóreo objeto de investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al inmueble ubicado en calle 18 de marzo, manzana 99, lote 11, colonia San Miguel Teotongo, Alcaldía Iztapalapa, se localiza un Fresno (*Fraxinus sp.*) de 9 m de altura y 33 cm de diámetro, el cual se yergue sobre una banqueta con cajete, sin que cause afectación en raíces o al inmueble cercano, con follaje vigoroso y color característico de su especie, condición buena y



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-3213-SPA-2504**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

**708665**

**-2023**

estructura susceptible de mejora; sin embargo, presenta signos de haber sido podado; sin embargo, la poda no rebasa el 25% de su follaje, motivo por el cual su sobrevivencia no se encuentra comprometida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
  
CIUDAD DE MÉXICO  
PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

